

18 de Mayo de 1762.

270



28 15-5

5

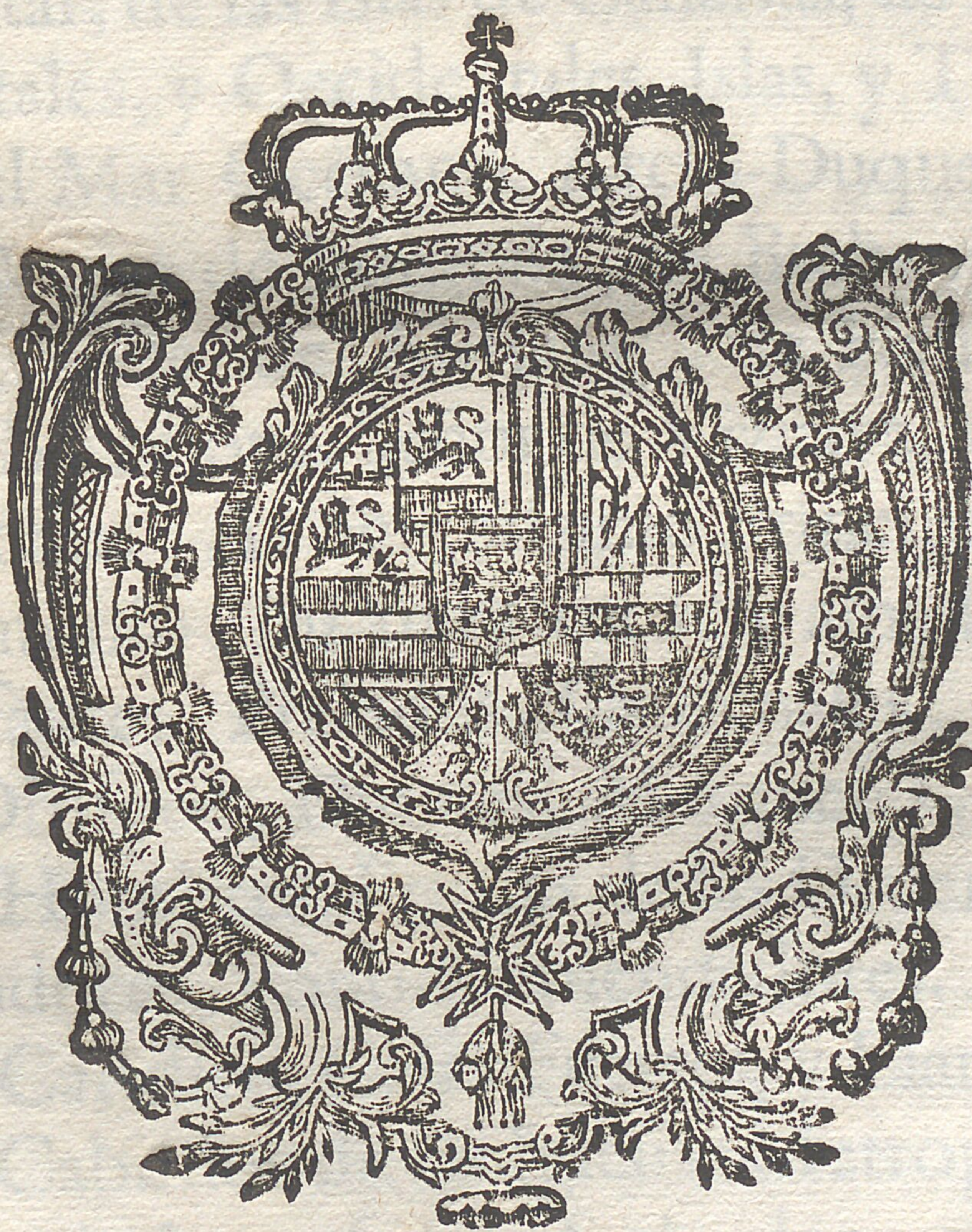
# PRAGMATICA,

QUE SU Magestad

HA MANDADO PUBLICAR,  
para que de oy en adelante no se dè curso à Breve,  
Bulla, Rescripto, ò Carta Pontificia, que establezca  
Ley, Regla, ù Observancia general, sin que conste  
haverla visto su Real Persona, y que los Breves,  
ò Bullas de Negocios entre Partes, se presenten  
al Consejo por primer passo en  
España.



Año



1762.



EN MADRID.

En la Oficina de Antonio Sanz, Impressor del Rey  
nuestro Señor, y de su Real Consejo.

PRAGMÁTICA

QUE SU MAGESTAD

HA MANDADO PUBLICAR

para que de oy en adelante no se dé curso á Breves,  
Bulas, Rescriptos, ó Carta Pontificas, que establezcan  
Ley, Regla, ú Obervancia general, sin que con  
haberla visto su Real Persona, y que los Breves  
ó Bulas de Negocios entre Países, se presenten  
al Consejo por primer paso en

España



1762

AÑO



EN MADRID

En la Oficina de Antonio Sanz, Impresor del Rey  
nuestro Señor, y de esta Real Audiencia



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de  
Aragon, de las dos Sicilias,  
de Jerusalèn, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Va-  
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de  
Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Mur-  
cia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de  
Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias  
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Fir-  
me del Mar Oceano, Archi-Duque de Auf-  
tria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Mi-  
làn, Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-  
ròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-  
lina, &c. = Al Serenissimo Principe D. Car-  
los Antonio, mi muy caro, y amado Hijo, à  
los Infantes, Prelados, Cardenales, Arzobis-  
pos, Obispos, Duques, Marqueses, Condes,  
Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Co-  
mendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes  
de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, Dea-  
nes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas,  
y Cathedrales, asì en Sede plena, como en  
vacante, Abades, Deanes, y Cabildos de las  
Iglesias Colegiales, Prepositos, Priores, Arci-  
prestes, Visitadores, Provisores, y Vicarios,  
Prelados de Religiones, y demàs Personas, que  
exerzan, ù en adelante usaren de Jurisdiccion

A

Ecle-



Eclesiastica, y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, asì Realengos, como de Señorìo, y Abadengo, de qualquier estado, condicion, y preeminencia que sean, asì à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED, que reconociendo haver recibido de la Divina Providencia el Supremo Dominio, y Real Potestad, que exerzo sobre mis Estados, y Vassallos, y que me la ha confiado para su mas fiel, y puntual servicio: Considerando ser de mi obligacion sollicitarles con mi Soberana proteccion todos los medios que conduzcan à su alivio, quietud, y à una perfecta tranquilidad, y que debo conservar para los expressados fines las Regalias inherentes, è inseparables de la Corona, adquiridas por las Leyes fundamentales del Reyno, ò por Concordatos celebrados con la Santa Sede, ò por una no interrumpida immemorial possession, de cuyo uso, y conservacion depende la felicidad del Estado, la recíproca armonia de las dos Repùblicas espiritual, y temporal, y la manutencion de los usos, y loables costumbres solidamente afianzadas, y profeguidas en mis Reynos, desde que se introduxo en ellos la luz de la Santa Fè Catholica. De este constante prin-

ci-



cipio dimana la potestad temporal, económica,  
 y tuitiva, que como primer efecto de la Soberanía,  
 me ha encomendado la Divina Misericordia,  
 como à Rey Catholico, è Hijo obediente de la Iglesia,  
 para defenderlos, y ampararlos, de la que protesto  
 no querer usar, sino es en quanto se ordene à la  
 conservación de la Religion en su mas acendrada  
 pureza, al aumento del bien, y alivio de los Vassallos,  
 à la recta administracion de la Justicia, à la  
 extirpacion de los vicios, y à la exaltacion de las  
 virtudes, que son los motivos por que Dios pone  
 en las manos de los Monarcas las riendas del Gobierno.  
 Pero como la experiencia ha acreditado, que en  
 diferentes ocasiones, y aun con demasiada frecuencia,  
 se ha turbado la paz, y sosiego de las Repùblicas  
 Eclesiastica, y Civil, à causa de haverse expedido  
 en la Corte Romana algunas Bullas, Breves, y Rescriptos,  
 lesivos de mis Regalias, ò no conformes à las costumbres  
 del Reyno, procedido sin duda de que en ella no se  
 tiene entero conocimiento de las antiguas, ya recibidas  
 por la Nacion, ò porque las impetran algunos Particulares  
 con importunos ruegos, maquinaciones, y desarreglado  
 manejo, ò porque son en qualificado, y transcendental  
 perjuicio de tercero, ò de la quietud, y tranquilidad  
 pública; siendo assi, que he estado, y estarè pronto  
 à prestarles la debida obediencia, si fueren Dogmaticas,  
 y de disciplina universal, y à mandar su mas exacta,  
 y puntual execucion, interponiendo para ello mi  
 Autoridad, y Brazo Real; y si fueren de otra especie,  
 y que no puedan



dan producir alguno de los inconvenientes arriba expressados , à disponer que se observen con la mas religiosa obediencia, ò pudiendolos causar , à suplicar , y à representarlo à su Santidad. Premeditado maduramente este tan importante punto de la Real proteccion , à que tienen derecho mis Vassallos , la gravedad de la materia, y los artificiosos recursos, que intentan los que solo atienden à su interes particular , con abandono , y menoscabo de la Causa pública ; con Consulta de Sugetos , y Ministros Doctos , y timoratos , y sobre todo con la del mi Consejo : He mandado , y quiero , que se observe por mis Vassallos como Ley , y Pragmatica Sancion : Que de aora en adelante , todo Breve, Bulla , Rescripto , ò Carta Pontificia, dirigida à qualquier Tribunal, Junta , ò Magistrado, ò à los Arzobispos, y Obispos en general, à alguno, ò à algunos en particular , trate la materia que tratasse, sin excepcion, como toque à establecer Ley, Regla, ò observancia general, y aunque sea una pura comun amonestacion, no se haya de publicar, y obedecer sin que conste haverla visto, y examinado mi Real Persona, y que el Nuncio Apostolico , si viniessse por su mano , la haya pasado à las mias por la via reservada de Estado , como corresponde : Que todos los Breves , ò Bullas de Negocios entre Partes , ò Personas particulares , sean de Gracia, ò de Justicia, se presenten al Consejo por primer passo en España, y que examine este , antes de bolverlas para su efecto , si de él puede resultar lesion del Concordato , daño à la Regalia, bue-



3

buenos usos, legitimas costumbres, quietud del Reyno, ò perjuicio de tercero, añadiendo esta precaucion à la de los recursos de fuerza, ò retencion de estilo, aunque deberàn ser muchos menos; y exceptuò de esta presentacion general tan solo los Breves, y Dispensaciones, que para el Fuero interior de la Conciencia se expiden por la Sacra Penitenciaria, en aquellos casos à que no bastan las facultades Apostolicas, que tiene para dispensar semejantes puntos el Comissario General de Cruzada, pues para los que las tiene se ha de recurrir à el. Y para la observancia, y cumplimiento de esta Ley, y Pragmatica Sancion, impongo à los transgressores, que de qualquiera modo contravengan à mi Real Determinacion, si fueren Prelados, ò Personas Eclesiasticas, el perdimiento de todas las Temporalidades, y Naturaleza, que en estos mis Reynos tuvieren, y los hago agenos, y estraños de ellos, para que no puedan gozar de Beneficios, Dignidades, ni de otra cosa de que los que son Naturales pueden, y deben gozar; y à los Legos que fueren culpados en qualquiera manera, ò entendieren en notificar las mencionadas Letras, ò en que se executen, ò à ello dieren favor, ò ayuda, siendo Jueces, dos mil ducados de multa, y privacion del empleo; y no teniendo bienes para satisfacerlos, quatro años de Presidio de Africa: A los Procuradores que hicieren diligencias, y Escrivanos que notificaren las Bullas, Breves, ò Rescriptos, perdimiento de la mitad de sus bienes, y diez años de Presidio de Africa: Y destierro à mi voluntad à los Particulares de qualquier



quier estado, calidad, y condicion que sean, y  
soliciten su execucion sin el antecedente preciso  
requisito. Por tanto encargo, y mando à los ci-  
tados Arzobispos, Obispos, y demàs Prelados,  
que vãn nombrados, y mando à los del mi Con-  
sejo, Presidentes, y Oidores de las mis Chanci-  
lleras, y Audiencias, Corregidores, Afsistente,  
Governadores, y qualesquiera Justicias de estos  
mis Reynos, que pueda tocar en qualquier ma-  
nera la observancia de mi Real Determinacion,  
la guarden, cumplan, y executen en todo, y por  
todo, como Ley, y Pragmatica Sancion, sin que  
sea necessaria otra declaracion alguna mas de  
esta, que ha de tener su puntual execucion des-  
de el dia que se publique en Madrid, y en las  
Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos,  
y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, por con-  
venir afsi à mi Real servicio, y ser mi voluntad.  
Y que al traslado impresso de esta mi Carta, fir-  
mado de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Se-  
cretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y  
de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma  
fé, y credito, que à su original. Fecha en Buen-  
Retiro à diez y ocho de Enero de mil setecien-  
tos sesenta y dos. YO EL REY. Yo D. Agus-  
tin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey  
nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.  
Diego, Obispo de Cartagena. Doct. Don Pe-  
dro Martinez Feyjoo. Don Joseph del Campo.  
Don Pedro de Castilla Cavallero. Don Pedro  
Ric y Exèa. Registrado. D. Nicolàs Verdugo.  
Teniente de Chancillèr Mayor. Don Nicolàs  
Verdugo.

En





Publi-  
cacion.

**E**N la Villa de Madrid à veinte y uno de Enero de mil setecientos sesenta y dos, en el Real Palacio de Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcòn del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Gomez Gutierrez de Tordoya, D. Manuel de Azpilcueta, Don Phelipe Codallos, y Don Juan Moreno Beltràn, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicò la Real Pragmatica de su Magestad con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregone-ro público; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Juan Antonio Rero Peñuelas, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen. Don Juan Antonio Rero Peñuelas.

*Es Copia de la Real Pragmatica de S. M. y su Publicacion, de que certifico.*



# EL REY.



OR Quanto uno de mis mayores cuidados, desde que entrè en el Gobierno de estos Reynos, ha sido el de mantener la Religion Catholica en su mayor pureza, y exterminar de ellos à los que se desvian de su unidad, y Sacrosantas Máximas de la Fè, à cuyo fin fue establecido, y fundado por mis Gloriosos Progenitores el Tribunal de la General Inquisicion con las amplias facultades, que à su sollicitud le tiene concedidas la Silla Apostolica, y con la extension, que la generosidad Real le ha dispensado, dandole precariamente, y durante la Real voluntad, el exercicio de la Real Jurisdiccion para todos los casos, y cosas à que no alcance la Espiritual concedida por los Summos Pontifices, por cuyo motivo me competen, como inherentes à la Corona, los titulos de su Fundador, Patrono, y Protector, y que en consecuencia de esto le tengo prometida mi Real proteccion. Deseando, que sus procedimientos sean conformes à las santas idèas, que practica en los asuntos de esta particular inspeccion la Silla Apostolica, y concurrir con mi Real Autoridad à que sean obedecidas, y respetadas las reglas que prescribiere, asì el Inquisidor General, como el Consejo de la Suprema, y General Inquisicion, para lo que es indispensable, que se me dè cuenta de lo que se execute en los respectivos puntos de que convenga enterarse mi Real Persona, por no incidir en el perjudicial, y gravissimo incon-

5

veniente, que con nota universal, ha causado el reciente  
exemplar de lo sucedido en la publicacion de un Edicto  
del Inquisidor General, contra mi expressa Real voluntad.  
Para evitar, que en adelante no trayga consecuencia, y sea  
tan respetada como corresponde mi Real Soberana Auto-  
ridad: He determinado, que el Inquisidor General no pu-  
blique Edicto alguno, dimanado de Bulla, ò Breve Apo-  
stolico, sin que se le passe de mi orden à este fin, supuesto  
que todos los ha de entregar el Nuncio à mi Persona, ò  
à mi Secretario del Despacho de Estado; y que si pertene-  
ciessen à prohibicion de Libros, observe la forma que se  
prescribe en el Auto acordado catorce, titulo septimo,  
libro primero de la Recopilacion, haciendolos examinar  
de nuevo, y prohibiendolos, si lo mereciessen, por pro-  
pria potestad, y sin insertar el Breve. Que tampoco pu-  
blique el Inquisidor General Edicto alguno, Indice gene-  
ral, ò Expurgatorio en la Corte, ni fuera de ella, sin dar-  
me parte por el Secretario del Despacho de Gracia, y Jus-  
ticia, ò en su falta cerca de mi Persona, por el de Estado,  
y que se le responda, que lo consiento; y finalmente, que  
antes de condenar la Inquisicion los Libros, oyga las de-  
fensas, que quieran hacer los Interessados, citandolos pa-  
ra ello, conforme à la Regla prescripta à la Inquisicion de  
Roma por el Insigne Papa BENEDICTO XIII. en  
la Constitucion Apostolica, que empieza: *Sollicita, ac prò-  
vida.* Por tanto, mando à los Presidentes, y Regentes de  
las Chancillerias, y Audiencias de estos mis Reynos, Cor-  
regidores, Governadores, y qualesquier Justicias de las  
Ciudades Capitales de ellos, vean la expressada mi Real  
Resolucion, la hagan publicar, à fin de que llegue à no-  
ticia de todos, y segun lo declarado, y prevenido en ella,  
la guarden, y cumplan en todo, y por todo, segun su con-  
tenido, sin permitir con pretexto alguno su inobservan-  
cia,

cia, por convenir así à mi Real servicio, y ser mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmada de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fé, y credito, que à su original. Fecha en Buen-Retiro à diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos años. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Agustín de Montiano y Luyando.

*Es Copia de la Real Cedula original, de que certifico,*

